

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, mediante auto del 26 de agosto de los corridos, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Pereira, Risaralda, rechazó la presente demanda por competencia, toda vez que dio aplicabilidad al artículo 306 del C.G.P., ordenando la remisión a esta Judicatura.

Cabe precisar, que dicha demanda es un ejecutivo a continuación de Responsabilidad Civil Contractual bajo el radicado 2017-00160, este último, con Sentencia No. 173 del 13 de diciembre de 2019, decisión que fue revocada a través de Sentencia No. 101 del 31 de agosto de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil – Familia; advirtiendo, que por intermedio de una acción de tutela, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil el 10 de marzo de 2021, en Sentencia STC2345-2021 resolvió conceder la tutela al accionante (demandante) y dejar sin valor ni efectos la Sentencia proferida el 31 de agosto de 2020 por el Tribunal Superior de Manizales, donde en Sentencia No. 045 del 23 de marzo de 2021, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil – Familia resolvió confirmar la sentencia del 13 de diciembre de 2019, laudo que fue confirmado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral con Sentencia STL5274-2021 del 28 de abril de 2021, en grado de impugnación.

Así las cosas, en calenda del 02 de septiembre de hogaño, fue allegada la presente, por intermedio del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas, evidenciándose que la misma contiene los siguientes anexos:

- Poder para actuar
- Copia de la Sentencia No. STL5274 del 28 de abril de 2021, proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, confirmando el fallo impugnado.
- Copia Sentencia No. 045 del 23 de marzo de 2021, emanado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil – Familia, confirma la sentencia del 13 de diciembre de 2019.
- Auto del 03 de mayo de 2021, estarse a lo resuelto por el superior, que confirmó la providencia del 13 de diciembre de 2021.
- Copia del formulario de conocimiento del cliente
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor Eliazar Gallego Morales.
- Copia de Formulario de Registro Único Tributario
- Certificado de cuenta bancaria de Davivienda
- Copia de Recibo de Indemnización pérdidas totales
- Copia del acuerdo de indemnización para vehículo de carga sujetos al proceso de postulación siniestro No. 180111611500110.
- Copia del PQRS NO. 182383 del 28 de julio de 2022 elevado a Mapfre.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.
- Pantallazos de remisión de documentos a Mapfre para pago de indemnización al señor Eliazar Gallego Morales

En la fecha, **16 DE SEPTIEMBRE DEL 2022**, remito la actuación al señor Juez para resolver sobre la viabilidad o no del mandamiento de pago.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, diecinueve (19) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO A CONTINUACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
RADICADO : 17-001-31-03-002-2017-00160-00
DEMANDANTE : ELIAZAR GALLEGO MORALES
DEMANDADO : MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA

Auto I. # 598-2022

Vista la constancia secretarial y en virtud de lo consagrado por el artículo 306 del C.G.P., el proceso anteriormente referenciado ha correspondido y se encuentra a Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

Revisada la misma y sus anexos, se observan las siguientes falencias:

1. Procura la parte ejecutante, se libre mandamiento de pago por la suma de **\$126.819.000.00.**

Ahora bien, del estudio del plenario se avizora, que en la Sentencia No. 173 del 13 de diciembre de 2019, entre otras, se condenó en el literal "segundo" a la sociedad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a pagar por "concepto de pérdida total por daños, la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$125.400.000.00)" y por "concepto de auxilio por paralización la suma de DOSCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$214.783.00)", advirtiendo a continuación, "*tales cantidades generaran intereses moratorios, a la tasa fijada por la superintendencia financiera...*".

En razón a lo decantado, deberá la parte actora sustentar el porqué de la suma por la cual pretende se ejecute la parte pasiva, en vista de que difiere de la suma impuesta en el proveído referenciado.

2. De otro lado, en el numeral 2º del acápite de pretensiones, refiere que se libre mandamiento de pago por los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera, desde el 01 de marzo de 2022 y hasta la fecha efectiva del pago del capital adeudado, siendo menester del despacho, instar a la parte, para que informe de donde proviene dicha calenda, teniendo en cuenta, que dentro de la providencia referenciada (Sentencia No. 173 del 13 de diciembre de 2019), se señaló en el inciso final del literal "segundo" "*tales cantidades generaran intereses moratorios, a la tasa fijada por la superintendencia financiera, (...), a partir del momento en que la parte demandante acredite haber arimado el total de la*

documentación requerida por la demandada en la comunicación del 23 de junio de 2015."

Dicho lo anterior, es preciso requerir a la parte demandante para que allegue los correspondientes soportes que den fe de la radicación de los documentos respectivos ante la entidad Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., toda vez que propende se ordene el pago de intereses desde el 01 de marzo de 2022, entendiendo con ello, que toda la documentación pertinente fue radicada con antelación y que fue debidamente aceptada por la demandada, en el cumplimiento de lo referenciado anteriormente.

En consecuencia, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término de **CINCO (5) DÍAS**, so pena del rechazo de la misma tal como lo dispone el art. 90 del C.G.P.

Se advierte, que el escrito de subsanación y el genitor, se deberán integrar en uno solo.

Finalmente, se indica que, los memoriales deberán ser remitidos a través de la aplicación establecida para ello por el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, por medio del enlace o ventanilla virtual <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>; cualquier memorial o solicitud que no sea direccionada por dicho medio, no se le imprimirá ningún trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Proyectó: ARQ Of/May.

Firmado Por:
Jose Eugenio Gomez Calvo
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c1e0193eafa2c4bc53f5bb6517942e7d86970a343f8c0c0b0767acf2d960ed**

Documento generado en 19/09/2022 08:40:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>